

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1008/2018

**RECURRENTE:** MELISSA TORRES SANDOVAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JOSÉ JUAN ARELLANO MINERO, CAROLINA CHÁVEZ RANGEL, OMAR ESPINOZA HOYO, GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, MARTA ALEJANDRA TREVIÑO LEYVA

**COLABORACIÓN:** MIGUEL ÁNGEL ROJAS LÓPEZ, ARCELIA SANTILLÁN CANTÚ, EDGAR BRAULIO RÉNDON TÉLLEZ

Ciudad de México a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México<sup>1</sup>, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SCM-JRC-160/2018.

## **A. ANTECEDENTES**

**I. Actos previos.** De lo expuesto en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Morelos.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana<sup>2</sup>, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local 2017-2018, para elegir a la persona titular de la Gubernatura, así como a las y los integrantes del Congreso local y los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

**2. Lineamientos para el registro de candidaturas.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del IMPEPAC aprobó los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, sala responsable o Sala Ciudad de México.

<sup>2</sup> En adelante, IMPEPAC.

ELECCIÓN POPULAR POSTULADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018"<sup>3</sup>.

**3. Jornada Electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar diversos cargos, entre ellos, las Diputaciones locales en el Estado de Morelos.

**4. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias.** El ocho de julio de dos mil dieciocho, en atención a los resultados obtenidos, el IMPEPAC emitió el acuerdo<sup>5</sup> mediante el cual declaró la validez y calificación de la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, y otorgó las constancias respectivas, entre otras, a Melissa Torres Sandoval, candidata propietaria por el principio de representación proporcional, postulada por el PSD.

**5. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con la asignación señalada, el doce de julio, el Partido Encuentro Social<sup>6</sup> promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal

---

<sup>3</sup> En su oportunidad, el IMPEPAC aprobó el registro de la ahora recurrente como candidata del Partido Social Demócrata de Morelos (en lo sucesivo PSD), al cargo de Diputada por el principio de representación proporcional en la posición 1 de la lista correspondiente.

<sup>4</sup> En adelante, salvo disposición expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

<sup>5</sup> Acuerdo IMPEPAC/CEE/254/2018

<sup>6</sup> En adelante, PES.

## **SUP-REC-1008/2018**

Electoral del Estado de Morelos<sup>7</sup>; en su oportunidad dicho Tribunal local resolvió confirmar el acto reclamado.

**6. Juicio de revisión constitucional electoral.** El catorce de agosto, el PES promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local; en su oportunidad la Sala Regional Ciudad de México integró y resolvió el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SCM-JRC-160/2018 en el sentido de revocar la constancia de asignación como diputada local por el principio de representación proporcional expedida a favor de la ahora recurrente.

**II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la anterior resolución, Melissa Torres Sandoval interpuso recurso de reconsideración.

**III. Turno de expediente y radicación.** Mediante proveído de veintisiete de agosto, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó, integrar y registrar el expediente SUP-REC-1008/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>; oportunamente, la

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

<sup>8</sup> En lo sucesivo se le identificará como Ley de Medios

Magistrada Ponente radicó en su ponencia el referido expediente.

## **B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto a fin de impugnar una resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62 párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, por las consideraciones siguientes:

El artículo 25 de la Ley General de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan

## **SUP-REC-1008/2018**

impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios de Impugnación.

El numeral 61 de la referida Ley de Medios de Impugnación, establece respecto de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, la Sala Superior ha definido a través de diversas jurisprudencias que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en las que:

- a) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales<sup>9</sup>, normas partidistas<sup>10</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>11</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Omitan el Estudio o declaren inoperantes los agravios relacionadas con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>12</sup>.
- c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales<sup>13</sup>.
- d) Ejercen control de convencionalidad<sup>14</sup>.
- e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

**SUP-REC-1008/2018**

garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis<sup>15</sup>.

- f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>16</sup>.

En consecuencia, esta Sala Superior, considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente y, en consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

De ahí que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, por tratarse de un medio extraordinario que procede para impugnar sentencias de las Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

### **Consideraciones de la Sala Regional**

El PES controvertió ante el Tribunal local la resolución que confirmó la entrega de la constancia de asignación a Melissa Torres Sandoval como diputada local por el principio representación proporcional postulada por el PSD.

No conforme con esa determinación, el citado instituto político promovió juicio de revisión constitucional, en el sostuvo que el Tribunal responsable no analizó de forma exhaustiva los medios probatorios para determinar la inelegibilidad de la ahora recurrente.

Al resolver el referido juicio en sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala responsable declaró fundado el agravio, con base en los siguientes razonamientos:

- El Tribunal local no realizó un correcto análisis de todos los elementos probatorios con los que contaba para resolver.

## **SUP-REC-1008/2018**

- El actor, en esa instancia jurisdiccional, aportó como elemento de prueba el expediente integrado en dos mil quince a razón del registro de la ahora recurrente como candidata a diputada federal.
- De dicho expediente se advierte la solicitud de registro presentada por el PES, en la cual, la ahora recurrente precisó que habitaba en un domicilio ubicado en el Estado de México en el cual tenía un tiempo de residencia de cinco años.
- La constancia de residencia expedida en abril de este año por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, contiene datos inexactos que ponen en duda su veracidad, al señalar que Melisa Torres Sandoval tiene cinco años de residencia en dicho municipio.
- Es jurídicamente imposible que Melissa Torres Sandoval pudiera tener una residencia de cinco años en algún lugar distinto al Estado de México.
- Aunque hubiera cambiado de residencia inmediatamente después de presentada su solicitud de registro como diputada federal, solo hubiera podido acreditar un máximo de dos años, once meses de residencia en lugar diverso.

- Concluyó que Melissa Torres Sandoval, a quien le fue entregada la constancia de asignación como diputada local por el principio representación proporcional, no acreditó haber cumplido el requisito de elegibilidad a que se refiere el artículo 25, fracción I, de la Constitución local.

En ese sentido, la Sala Regional determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal local en el recurso de inconformidad radicado en el expediente identificado con la clave TEEM/RIN/384/2018-1, para el efecto de que la diputación se otorgue a la candidata suplente que integró fórmula con la ahora recurrente.

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, procede el desechamiento de plano de la demanda, en razón de que la recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, recaída en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SCM-JRC-160/2018, respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en razón de que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad, como se evidencia enseguida.

## **SUP-REC-1008/2018**

Efectivamente, la Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en el recurso que se examina, los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra en controvertir cuestiones de legalidad relacionadas con la valoración de diversos medios

probatorios, a fin de acreditar la residencia correspondiente en Cuernavaca, Morelos.

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación relativa a que la sala responsable, de manera implícita, determinó la inaplicación de los artículos 55, fracción III, y 58, fracción III, de la Constitución local.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

Además, conviene precisar que esta Sala ha sostenido que existe la inaplicación implícita de una norma, cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, esto es, cuando se

## **SUP-REC-1008/2018**

determinara implícitamente su no aplicación por considerarlo contrario a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

En este contexto, cabe señalar que esta Sala Superior ha establecido que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza no ante el alegato de la parte recurrente de surtirse una hipótesis de procedencia, sino cuando la hipótesis de procedencia verdaderamente se encuentra presente.

De tal sentido, el alegato de inaplicación implícita de un precepto o de interpretación directa de un artículo constitucional no actualiza la procedencia si se constata que tal inaplicación no ocurrió o que tal artículo constitucional no fue interpretado por la Sala responsable.

Al respecto, si bien la parte recurrente alude a la inaplicación de la normativa constitucional que indica, del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la supuesta inaplicación, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Ciudad de México, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**